



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2013-00147-00

DEMANDANTE: VICTOR JULIO PARADA GALVIS

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 15 de mayo de 2014, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 29 de agosto de 2013 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f743d2e4a6ef44ea30b9492fca2e6d4354fb9a9205d8bb0fa5e6bc8db0b35e74**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00483-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** allegó los comprobantes de pago con los que indica dio cumplimiento a la sentencia y por lo tanto solicita la terminación del proceso por pago (archivos 48 a 60 del expediente digital).

De lo anterior se corrió traslado a la parte ejecutante, quien, mediante memorial de 18 de marzo de 2022, informó que efectivamente el pago fue recibido por la señora **ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS**, y que se encuentra de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago (archivo 65 del expediente digital).

En ese orden de ideas, se declarará probado el pago de la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia de ello se ordenará dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 06 de octubre de 2017 a favor de la señora **ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

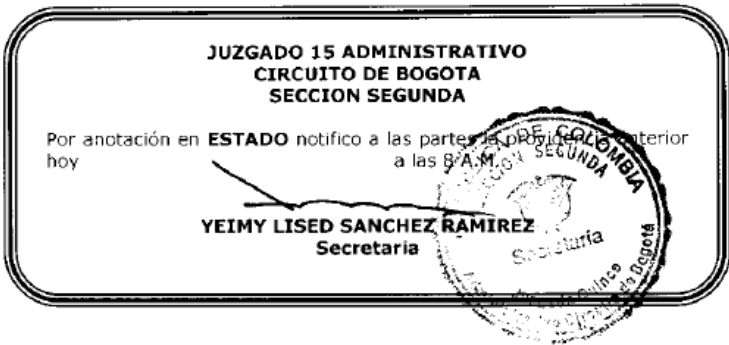
SEGUNDO: Declárese la terminación del proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en lo plasmado en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62649268e36f32bcf92fe6c128fd72e349b22488334311672323b82575cf232**
Documento generado en 19/04/2022 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00603-00
DEMANDANTE	MARGARITA FONSECA TÉLLEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Practíquese por secretaría la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$444.240)**, de conformidad con el numeral 2.3 del acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, y, a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha 07 de julio de 2020 (fls. 134 a 138 del archivo 010 del expediente digital), teniendo en cuenta que lo dispuesto en el literal b, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tan solo se aplica a los procesos iniciados después de su publicación.

Así mismo, se requiere a la ejecutada para que una vez ejecutoriada la presente decisión, proceda a allegar al plenario soporte del pago a favor del ejecutante de las agencias en derecho aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6906fae04cfd8c3b98a0ca0f3766969cc2a54ac5e95343dfaec192ad4aea00**
Documento generado en 19/04/2022 11:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00624-00
DEMANDANTE	MARCO FIDEL SERRANO SANTOFIMIO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** allegó los comprobantes de pago con los que indica dio cumplimiento a la sentencia y por lo tanto solicita la terminación del proceso por pago (archivos 52, 56 y 57 del expediente digital), lo cual se puso en conocimiento de la parte ejecutante.

Así mismo, en tanto que no fue aportado al plenario soporte del pago de las costas de la presente ejecución, mediante auto de 04 de marzo de 2022 se ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a fin de que acreditara el pago de las costas aprobadas dentro del proceso ejecutivo.

La parte ejecutante se pronunció frente a lo anterior mediante memorial de 14 de marzo de 2022, en el que informó que efectivamente el pago fue recibido por el señor **MARCO FIDEL SERRANO SANTOFIMIO** que, además no resulta necesario oficiar a la ejecutada para que acredite el pago de las costas pues verificaron que ya fueron pagadas, y que se encuentra de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago (archivo 62 del expediente digital).

En el mismo sentido, mediante memorial de 16 de marzo de 2022 la ejecutada allegó el comprobante de pago de las costas al ejecutante (archivo 66 del expediente digital).

En ese orden de ideas, se declarará probado el pago de la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia de ello se ordenará dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 06 de octubre de 2017 a favor del señor **MARCO FIDEL SERRANO SANTOFIMIO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: Declárese la terminación del proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en lo plasmado en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7975cd4e36ff51fe47372bde227dda2c18a0fd472d37c1aeda023110847320f**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00420-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: MARÍA BLANCA YATE DE RICO

Mediante auto de 04 de marzo de 2022 se dispuso la vinculación de las menores **MARIA JOSE RICO QUINTERO** y **LAURA VALENTINA RICO QUINTERO**, a través de su representante legal en caso de no haber cumplido la mayoría de edad, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante **COLPENSIONES**.

De la revisión del expediente se observa que dicha notificación no se ha efectuado a la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere nuevamente a **COLPENSIONES** de cumplimiento a dispuesto en los numerales 1, 2 Y 3 del auto de 04 de marzo de 2022, esto es, notificar personalmente a **MARIA JOSE RICO QUINTERO** y **LAURA VALENTINA RICO QUINTERO**, conforme lo previsto en el artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5fd39c1c46b45fdd3e10db50b35162427aaaaa31b17d59b67fa202436adb6**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00426-00**

DEMANDANTE: **CARLOS WILLIAM GUTIÉRREZ CEPEDA**

DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si el demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías causadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 5, 6, 7 y 8 del expediente digital.

1.2. *Solicitadas:* No solicita la práctica de pruebas.

2. Nación- Fiscalía General de la Nación:

2.1. *Aportadas:* No aportó pruebas.

2.2. *Solicitadas:* Se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva allegar certificado donde conste fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual y valores pagados por todo concepto al demandante. **No se decreta** la práctica de esta prueba por ser innecesaria, toda vez que la información solicitada reposa en la constancia de servicios prestados obrantes a folios 6 y 7 del archivo 7 del expediente digital, la cual fue aportada por la parte actora.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Erick Bluhum Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.871.367 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 219.167 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653f6d3686bb9beb843eca5e972446ab454286bf12b26de8c849b09c312e2b45**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00049-00
DEMANDANTE: YOLANDA FONTECHA RUBIANO
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.**

De la revisión del expediente y las manifestaciones realizadas por la parte actora evidencia este Despacho que existe inconsistencia entre la certificación de contratos de prestación de servicios expedida por el Hospital Simón Bolívar ESE III Nivel el 19 de agosto de 2010 que obra en el plenario y la Certificación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión remitida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E el 19 de octubre de 2021, por lo cual se **REQUIERE** al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que aclare o se manifieste respecto a la inconsistencia señalada por la parte actora.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2279ebd61e66cc70c8d84ccbe0a52e7c2b6cb9793a68edd550ef43664be0fc7**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00218-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR

DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, este Despacho aceptó la renuncia del apoderado de la entidad, no obstante, a la fecha la Nación- Procuraduría General de la Nación no ha designado nuevo apoderado.

En consecuencia, requiérase nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4dc9b85c2aee880538851b8fca6b4a26cb9538d144dc50227ba6a6aab38d0e**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00248-00

DEMANDANTE: JUDITH BAQUERO HERRERA

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 2 de septiembre de 2021 por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021 a través del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

De la decisión recurrida:

El 30 de agosto de 2021 encontrándose el proceso de la referencia para proferir decisión de fondo, este Despacho declaró de oficio probada la excepción denominada "Ineptitud sustantiva de la demanda" y dio por terminado el proceso.

En el auto recurrido se consideró que la demandante debió demandar la Resolución No. 149 del 27 de febrero de 2019 por ser ésta la decisión que reconoció las cesantías definitivas a la señora Judith Baquero Herrera y no la Resolución No. 1278 del 22 de octubre de 2019 pues esta última fue expedida por la entidad a motu proprio, en aplicación del aumento salarial establecido por el Gobierno Nacional, sin que dicha modificación haya implicado una modificación a los factores salariales tenidos en cuenta inicialmente.

Analizó el Despacho que al no demandar la resolución de reconocimiento inicial se está frente a una ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa, toda vez que existe un acto administrativo expedido con antelación a la resolución 1278 del 22 de octubre de 2019 que definió la situación jurídica de la demandante.

Se concluyó entonces que por la parte actora se pretendió revivir términos al demandar una decisión que solo establecía el derecho subjetivo al reajuste por incremento salarial, por cuanto frente a la resolución que reconoció el valor de las cesantías el término había fenecido.

En cuanto el Recurso de Reposición: Indica que el estudio de la legalidad objeto del presente medio de control va dirigido únicamente al análisis de la

liquidación efectuada en la resolución No. 1278 del 22 de octubre de 2019, confirmada por la Resolución No. 060 del 6 de febrero de 2020, puesto que fue a través de esta que el Gobierno Nacional fijó las escalas de la asignación básica de los empleados públicos del Hospital Militar Central a partir del 1 de enero de 2019 y fue este nuevo hecho el que generó que el ente nominador del accionante profiera un nuevo acto administrativo en relación con el cálculo de las cesantías retroactivas definitivas, por lo que considera que surge una nueva situación jurídica en el caso en concreto.

Aduce que frente a la resolución inicial en su momento no existió objeción y, por lo tanto, no se interpuso recurso. No obstante, con la expedición del Decreto 1012 de 2019 el Gobierno Nacional surge un nuevo hecho por cuanto se modificó la asignación básica, la cual tuvo repercusión en la liquidación definitiva de las cesantías generándose una nueva situación jurídica entre la entidad y la demandante.

Señala, frente al principio de congruencia que se presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo 1278 del 22 de octubre de 2019, el cual fue resuelto por la Resolución No. 060 del 6 de febrero de 2020 confirmando la decisión, teniendo por agotada la vía gubernativa. Por lo que, a su juicio, son estos los actos demandables dentro del medio de control y no el acto administrativo anterior, en el que ni siquiera se aplicaron las normas vigentes para el caso.

Solicita entonces, se revoque el auto que antecede y en su lugar se continúe el trámite procesal.

Traslado del recurso a la entidad

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la entidad, sin embargo, guardó silencio.

Para Resolver se Considera:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Conforme la norma en cita se tiene que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo disposición en contrario, y cuando verse contra autos notificados por escrito deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso que nos ocupa se tiene que efectivamente el auto fue proferido el 30 de agosto de 2021 y notificado por estado 31 de agosto de la misma anualidad. por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso el 2 de septiembre de 2021, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término.

Así las cosas, se colige que el auto que declaró probada la excepción de "ineptitud sustantiva de la demanda" es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario, además de haber sido interpuesto dentro del término correspondiente, siendo procedente efectuar pronunciamiento frente al mismo.

Argumenta el recurrente que, el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda debe ser revocado y en su lugar debe proceder el Despacho al continuar con el trámite procesal, pues considera que los actos administrativos demandados surtieron efectos y generaron una nueva situación jurídica para la demandante.

Al respecto, encuentra el Despacho que contrario a lo manifestado por el apoderado de la accionante, el auto que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, debe mantenerse incólume en consideración a que como sentado en el auto que antecede, existe un acto administrativo expedido con antelación a la resolución No. 1278 del 22 de octubre de 2019, esto es, la resolución No. 149 del 27 de febrero de 2019, mediante la cual la entidad demandada procedió a liquidar las cesantías definitivas de la demandante, decisión que fue notificada a la demandante de manera personal el 21 de marzo de 2019 y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, quedando en firme y que por lo tanto goza de presunción de

legalidad, por lo que de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento administrativo respecto del mismo procedía el control judicial dentro del término establecido por la ley y que la accionante no puso en acción en su momento.

Por lo anterior no es de recibo par esta instancia judicial que se pretenda suplir dicho acto administrativo que es el que resuelve de fondo la situación particular y concreta del accionante, con la expedición de la resolución del reajuste por incremento salarial para revivir los términos de caducidad que habían fenecido frente a la Resolución No. 149 del 27 de febrero de 2019 para solicitar la inclusión de otros factores que no se incluyeron en la resolución de liquidación de cesantías.

Se tiene que contrario a lo señalado por el recurrente, el acto administrativo demandado no creó una nueva situación jurídica entre la entidad y la demandante, respecto a la inclusión de los factores que se solicitan en la demanda, pues en el mismo se realiza una modificación a la base de liquidación teniendo en cuenta el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, no se encuentran elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada el 30 de agosto de 2021, concluyendo que no es procedente reponer el auto recurrido.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación impetrado por el Dr. **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, apoderado de la parte incidentada.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente al superior, una vez se decida sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4855007ea3c94a827f7b9bddb24e4a47ae1f2a2f62aff915c5c46cdb4193447**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00042-00
DEMANDANTE: EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, encuentra este Despacho que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022 este Despacho ordenó fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 18 de febrero de 2022.

El 18 de febrero de 2022 se celebró la audiencia inicial, sin embargo, el apoderado de la parte actora no se hizo presente. No obstante, se evidencia que mediante escrito de la misma fecha el apoderado del actor allegó incapacidad médica emitida por el Hospital Regional de Duitama E.S.E., en el que hace constar que el señor Edwin Ricardo Calixto Ruiz era sospechoso de infección por SARS COV y requiere aislamiento (consecutivo 46 expediente digital), aduciendo el apoderado que por ser una audiencia presencial se corría el riesgo de contagio, razón por la cual solicita se acepte la excusa presentada y se fije nueva fecha.

Al respeto, considera el Despacho que la excusa presentada es válida en tanto, efectivamente la diligencia se citó de manera presencial y ante la orden de aislamiento del demandante, se hacía imposible su comparecencia. Por lo tanto, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, en aras de que las partes puedan participar de manera efectiva en la misma y puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Ahora bien, respecto a la prueba trasladada que solicita el apoderado de la parte actora se tenga en cuenta dentro del expediente, la misma será objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial dentro de la etapa correspondiente.

Conforme lo dicho, se procede a fin de llevar a cabo la fijar fecha para la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el martes 24 de mayo de 2022 a las diez de la mañana (10:00am), debiendo

comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335f72617e88bfef1814277013521d43ecf40be956c4918a818c9e91e673fa3a**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00094-00

DEMANDANTE: REINALDA SUÁREZ GÓMEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

De la revisión del expediente se evidencia que, a través de correo electrónico del 25 de marzo de 2022 la entidad oficiada allegó respuesta al Oficio No. 023 del 16 de febrero de 2021, documentación que debe ser puesta en conocimiento.

Por lo tanto, procede el Despacho a incorporar la documental al expediente, corriendo traslado de ésta a la parte demandante por el término de 3 días para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f3c962d38e595f2cfaa3f7a775504f833c973164cee046949f9e9dd001e7e1**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00096-00
DEMANDANTE:	ALBA ROSA ALVARADO ALBARRACIN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e4b449b150892974d636f01ad5a664bcde048b3a33e206ce178ef3a6b4259c**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00151-00**
Demandante: **HEIDI CAROLINA PULIDO MARTÍNEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

***"Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Excepción de prescripción:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** propuso con la contestación de la demanda, la excepción previa denominada “*prescripción*”.

Sostiene la apoderada que se propone esta excepción, correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio quedara cobijado por el fenómeno prescriptivo, en especial aquellas condiciones que se declaren probadas a partir de la fecha en que se presentó la reclamación administrativa, es decir sobre aquellos derechos que tengan más de tres años de causados a la fecha de la reclamación.

Resuelve el Despacho: En primer lugar, ha de señalarse que la excepción de prescripción no es una excepción previa, sino que es una excepción perentoria nominada, y por lo tanto, podrá declararse fundada mediante sentencia anticipada,

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: “... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia...”.

o en su defecto, resolverse mediante sentencia ordinaria, sin que sea posible resolverla a través de auto como quedó sentado.

De las manifestaciones realizadas por la parte demandada, así como del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, no encuentra el despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declarar fundada la excepción de prescripción propuesta, razón por la cual, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, esta excepción será resuelta mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Igual suerte que la anterior ha de correr la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la demandada, en tanto que por una parte, no es una excepción previa de aquellas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que no puede ser resuelta mediante auto, y no encuentra el despacho razones que permitan convocar a sentencia anticipada para declarar probado dicho medio exceptivo, pues para el efecto, resulta de importancia practicar previamente las pruebas solicitadas por las partes, y determinar en la sentencia que ponga fin a la instancia, si se configura o no la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que las excepciones denominadas "prescripción" y "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuestas por la apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6247c7fbe0f1678ea8461d5427e0a40ef1c6163cc2463a50c5a692d693fcfed1**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00165-00

DEMANDANTE: GLORIA EDILMA SABOGAL SABOGAL

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ-
CUNDINAMARCA**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso³.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas propuestas así:

La demandada **MUNICIPIO DE CHOACHI** propuso con la contestación de la demanda las excepciones previas "*Inexistencia del demandante o demandado*" e "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" (archivo 48 del expediente digital) de la siguiente forma:

Inexistencia del demandado:

Alega el apoderado de la entidad accionada que dicha excepción se encuentra contenida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la inexistencia del demandante o el demandado, que para el caso en concreto se materializa en que la demandante dentro de sus pretensiones solicita condenar el restablecimiento del derecho a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA**, haciéndola parte del proceso y es esta persona jurídica a la cual se le pide responder por lo que allí se alega, por lo que considera que se estaría aludiendo que **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA** sería "parte" en el proceso que nos concierne, lo cual es totalmente falso puesto que esta situación configura indudablemente una inexistencia del demandado debido a que **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad...".

³ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

CUNDINAMARCA, no es parte de la relación jurídica que aquí se controvierte; por lo que considera que esta causal de excepción previa implica la terminación del proceso.

Resuelve el Despacho:

Mediante escrito radicado el día 10 de septiembre de 2021, la entidad accionada reformó la demanda, documento mediante el cual se corrigieron las pretensiones de la demanda en el sentido de establecer que la entidad demandada es el **MUNICIPIO DE CHOACHI**.

De la reforma de la demanda se corrió traslado a la parte demandante, quien mediante memorial de 15 de diciembre de 2021 propuso nuevas excepciones previas, de las cuales excluyó la denominada "*Inexistencia del demandado*".

Así, al haberse corregido el yerro en que incurrió la parte demandante en relación con la entidad demandada dentro del presente asunto, en el sentido de confirmar que la demandada dentro del presente asunto es el **MUNICIPIO DE CHOACHI**, entidad respecto de la cual se admitió la demanda, fuerza declarar no probada la excepción previa propuesta en este sentido.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

Alega el apoderado de la entidad accionada que dicha excepción se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la ineptitud de la demanda por requisitos formales o por acumulación indebida de pretensiones, que para el caso en concreto se materializan en que en la presentación de la demanda se hizo caso omiso a la fundamentación del por qué se debería declarar la nulidad de dicho acto administrativo; no se fundamentó ni se desglosó un análisis factico-jurídico de las causales por las cuales en caso tal, procedería la declaración de nulidad de tal acto administrativo. Teniendo de precedente que, es de suma importancia el fundamentar específica y claramente las razones por las cuales se le atribuiría directamente una nulidad a un acto administrativo.

Resuelve el Despacho:

Analizado el escrito de reforma de demanda, se aprecia que contrario a lo informado por la parte demandada, el demandante sí indicó cuál es a su juicio la causal de nulidad del acto administrativo demandado dentro del presente asunto.

En efecto, como se aprecia a folio 06 del archivo 52 del expediente digital, el demandante indicó entre otras cosas lo siguiente: "*... Por lo anterior, el acto administrativo está viciado de nulidad, por desconocimiento en las normas en qué debía fundarse, por falta de aplicación de las normas constitucionales, al desconocer los postulados que rigen el derecho al trabajo y ocultar la existencia de una relación de trabajo bajo una prestación de servicios...*", lo cual complementa con jurisprudencia, citación de normas y sus apreciaciones puntuales sobre el particular.

Así, observa el despacho que la parte demandante sí satisfizo la formalidad prevista en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, sin que sea este el momento para entrar a analizar de fondo si se configura o no la causal de nulidad del acto administrativo invocada por el actor, pues ello habrá de resolverse en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por lo cual, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado del **MUNICIPIO DE CHOACHI** denominadas *Inexistencia del demandante o demandado* e *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 964e210050711deec680d90beb7450cb043eba637b375427c0fcce536f491a94

Documento generado en 19/04/2022 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00181-00
DEMANDANTE: INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, este Despacho aceptó la renuncia del apoderado de la entidad, no obstante, a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud no ha designado nuevo apoderado.

En consecuencia, requiérase nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394e3f32075a4518fdda5a241e033d0878f3c043ad8e2543ea1b6b8dc61d3cf4**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00214-00**

DEMANDANTE: **COLPENSIONES**

DEMANDADO: **LUZ DARY CARDONA HERRERA**

De la revisión del expediente, se tiene que el demandado allegó contestación a la demanda, en la cual no propuso excepciones previas.

Por lo anterior, resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si **i)** es procedente que, por esta instancia judicial, se declare la Nulidad de la Resolución N° 58514 del 28 de noviembre de 2007, por la cual Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor de la señora LUZ DARY CARDONA HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.579.350, efectiva a partir del 03 de julio de 2007 de conformidad con el decreto 758 de 1990, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la demandada en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES **ii)** si como consecuencia de lo anterior, es procedente a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora LUZ DARY CARDONA HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.579.350, la devolución de lo pagado por COLPENSIONES por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nómina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad, junto con la indexación, intereses y costas del proceso; y **iii)** Determinar si existe alguna obligación por parte de la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en relación con las súplicas de la demanda.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las

características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, así como el expediente administrativo del demandado, que reposa en las carpetas 13 y 14 del expediente digital.

1.2. Solicitadas: No solicita la práctica de pruebas.

2. Demandada LUZ DARY CARDONA HERRERA:

2.1. Aportadas: No aportó pruebas.

2.2. Solicitadas: No solicitó pruebas.

3. Vinculada UGPP:

3.1. Aportadas: La vinculada UGPP manifiesta que aportó como prueba el expediente administrativo de la demandada. No obstante, de la revisión del correo electrónico de contestación de demanda, se aprecia que en realidad no fue aportado. Razón por la cual, se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** para que allegue con destino al plenario, el expediente administrativo de la demandada **LUZ DARY CARDONA HERRERA**.

3.2. Solicitadas: No solicitó pruebas.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.309.056-5, para actuar en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, y a la dra. **MARIANA GALINDO RUIZ** identificada con C.C. 1.032.437.264 de

Bogotá y T.P. No. 253.070 del C.S de la J. en calidad de apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido (archivos 38 y 39 del expediente digital).

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb06c256b8c1b4e594461086e9ae5c5cd89a0135fa1231682cb30a8a4efcb40**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00239
Solicitante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Solicitado: JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN

Mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio informa la coexistencia de dos autos por medio de los cuales se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, indicando que mediante autos de fecha 12 de agosto de 2021 y 28 de enero de 2022 se profirió auto aprobando la conciliación, refiriendo que la entidad en cumplimiento al auto de fecha 12 de agosto de 2021 procedió al pago.

Conforme lo anterior, se procedió a efectuar la consulta en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI evidenciando la existencia de dos expedientes en los cuales obran las mismas partes, por lo que se hace necesario verificar el contenido de estos, así:

- Proceso **11001-33-35-015-2021-00239-00**: El 4 de agosto de 2021 se generó una demanda en línea con número 221875 en la cual el convocante es la Superintendencia de Industria y Comercio, y la parte convocada es el señor Juan Carlos Losada Calderón, proceso que correspondió a este Despacho. Por lo que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este Despacho procedió a aprobar el acta de conciliación de fecha 30 de julio de 2021 celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

- Proceso **11001-33-35-015-2021-00369-00**: El 30 de noviembre de 2021 se generó una demanda en línea con número 304962 en la cual el convocante es la Superintendencia de Industria y Comercio, y la parte convocada es el señor Juan Carlos Losada Calderón, proceso que fue repartido a este Despacho. Por lo que mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, se procedió a aprobar el acta de conciliación de fecha 30 de julio de 2021 celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, se tiene que efectivamente la conciliación fue remitida dos veces por reparto coincidiendo su asignación a este Despacho, por lo que al verificar el contenido del acta de conciliación remitida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos se profirió auto aprobando la conciliación en dos ocasiones. Sin embargo, es claro que por error en el envío de la conciliación se profieren dos autos en diferentes procesos aprobando la conciliación prejudicial,

por lo que es necesario aclarar que el auto de fecha 12 de agosto de 2021 proferido dentro del expediente de la referencia se mantiene incólume por ser este el primero emitido y que conforme lo refiere la entidad ya fue objeto de pago.

Advierte este despacho judicial que ninguna de las partes involucradas en la conciliación advirtió a este despacho la existencia de dos procesos diferentes originados en los mismos hechos, por lo que es evidente que la segunda decisión aprobatoria del 28 de enero de 2022 queda sin sustento jurídico, pues ya existía una decisión judicial aprobando la misma conciliación, la cual inclusive ya había sido cumplida, cuando se radicó de nuevo la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628a76cf413e04e06bcf14c959ad50657c29e8415971b31eb1dba73b7596b6e4**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2021-00284-00

WILSON LAUREANO GARZÓN SALDAÑA

**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T. P. No. 310.344 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8e2b3e9b0c48596610fe19ba3f0de3d16959bd1f660bec699c7241fdb8436**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00287-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER ENRIQUE JIMÉNEZ VELOZA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

De la revisión del expediente, se evidencia que a través de auto que ordena requerir, le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR a la Dra. Ayda Nith García Sánchez.

Mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2022, la mencionada profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivos 15 al 17).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. Ayda Nith García Sánchez para actuar en este proceso como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

SEGUNDO: Se insta a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bec549aa7a08f64df93882d8603284b0693bacdefdadcbe7f7a5ac79798d2da**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00287-00**
DEMANDANTE: **ALEXANDER ENRIQUE JIMÉNEZ VELOZA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

De la revisión del expediente, se observa que, con escrito de contestación de la demanda la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional allegó propuesta de conciliación de forma general de acuerdo con las directrices otorgadas por el Comité de Conciliación de la misma (archivo 12). Sin embargo, se encuentra que, con la mencionada propuesta de conciliación, no fue aportada la liquidación de las partidas con los valores a cancelar, la cual es necesaria para que la parte actora pueda adoptar una decisión fundada frente a esta.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a efectos de que se sirva remitir a este Despacho en la mayor brevedad posible la liquidación de partidas computables efectuada dentro de la fórmula conciliatoria propuesta.

Así mismo, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **Ayda Nith García Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.550 expedida en Bogotá y T. P. No. 226.945 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05d530c6f106fb1ca39cd4b4136dd7ff96f4ad59010330ee1f64b3322114891**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00041-00

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR CHÁVEZ CAMEJO

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 21 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora a fin de que allegara a este Despacho escrito de subsanación presentado mediante correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto del 17 de junio de 2020 a través del cual se inadmitió la demanda.

No obstante, se tiene que, a la fecha el señor Julio César Chávez Camejo no ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE** para que remita la documentación solicitada.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730fdec2a711e998651acf43ec05653361e87f1ce7e7ba0d7035bbca8311f370**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00050-00
DEMANDANTE: DIANA PAOLA TORRES HAMON
**DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 16 de febrero de 2022 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **DIANA PAOLA TORRES HAMON** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, se inaplique por inconstitucional las expresiones "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenidas dentro del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.
2. Del mismo modo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR21-3830 del 9 de septiembre de 2021 con la que se negó el derecho de petición, por el cual solicitó la inaplicación del artículo 1º del Decreto 383, así como de la Resolución No. DESAJBOR21-3830 del 9 de septiembre de 2021 que concedió el recurso de apelación y la acto ficto o presunto, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación.
3. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a: *"reconocer y pagar a la demandante la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas, las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, los interés a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, entre otros"*.

4. El día 16 de febrero de 2022, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por la señora **DIANA PAOLA TORRES HAMON** al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am.

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10faf0a72a64afbc5c55e6d859b680558c59862bb7488290c137f4398e1684ee**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00054-00

DEMANDANTE:

NORA MAUREN DÍAZ ESPARZA

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **NORA MAUREN DÍAZ ESPARZA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

² "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, el siguiente documento: (i) La remisión realizada por esta secretaría a la FIDUPREVISORA S.A. del derecho de petición radicado por la demandante mediante correo el 14 de septiembre de 2021, a la cual le fue asignada el radicado 533042-20210914.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la FIDUPREVISORA S.A. a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) documental donde se evidencie la fecha en que radicó petición ante esta entidad, a la cual le fue asignada el radicado 20211014178022.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Luis Carlos Rodríguez Céspedes**, identificado con C.C. No. 19.151.623 expedida en Bogotá y T.P. No. 65.530 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddd717feb69d8c76866faba0ba94cb5f4d88cc42ca3f5aab256261f5a6fc0f1**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00092-00

DEMANDANTE:

JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES

DEMANDADO:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial,

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar el reporte histórico de semanas cotizadas por el señor José Ignacio Romero Reyes y **OFICIAR** a la Superintendencia de Economía Solidaria para que se sirva informar a este Despacho donde obran los archivos de la liquidada Caja Popular Cooperativa “CAJACOOOP” identificada con el Nit. 981.800.018-8.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Luis David Suárez Monzón**, identificado con C.C. No. 1.022.364.110 expedida en Bogotá y T.P. No. 268.644 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6021138f1a040a4e55cdc9d007a7da6654cfd73930eb10e35a54381f817ec4e7**
Documento generado en 19/04/2022 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00103-00

DEMANDANTE:

JHOLMAN FABIAN NITOLA TORRES

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JHOLMAN FABIAN NITOLA TORRES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543380f792d68c1860478f23e8471c3d6321ef5fa2bb95343cbd35742f310199**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00104-00

DEMANDANTE:

CLAUDIA ARACELY QUEVEDO

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora **CLAUDIA ARACELY QUEVEDO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e3615703d92fb0d449165d332cce1d74ee61bd591eb29d9e11a2cd76cba1c8**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00107-00**
DEMANDANTE: **VANESSA PATIÑO ALZATE**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 4 de abril de 2022 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **VANESSA PATIÑO ALZATE** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenidas dentro del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.
2. Del mismo modo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. RH 0022 del 05 de enero de 2022, la Resolución DESAJCLR 21 -2632 del 29 de noviembre de 2021 y la Resolución No. DESAJBOR21 -5049 del 19 de noviembre de 2021, con la que se negó el derecho de petición, por el cual solicitó la inaplicación del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, así como de la Resolución No. RH 3472 del 24 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, donde se solicita el derecho a que tiene la señora Vanessa Patiño Álzate a percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial.
3. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a: *“reconocer y pagar a la demandante la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas, las primas de*

vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, los interés a las cesantías, sanción moratoria, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2013 hasta cuando el demandante la haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales, entre otros”.

4. El día 4 de abril de 2022, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por la señora Vanessa Patiño Álzate al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a0258e85965552b389d517009df1863b341ca3f7f90252239b408dedcb2995**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00111-00

DEMANDANTE:

HÉCTOR ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. y
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **HÉCTOR ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Yovana Marcela Ramírez Suárez**, identificada con C.C. No. 52.764.825 expedida en Bogotá y T.P. No. 116.261 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68837d93782126e456f8f32448cb7542607b08b496e5cca53a5e3d82bf4db06c**
Documento generado en 19/04/2022 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00113-00

DEMANDANTE:

FABIOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora **FABIOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ae2f20159f902c3aa072670d11edd01eee034f3ee0fbafde15300b76ce117a**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>